



TITULO PRIMERO.- CONSTITUCION, OBJETO Y DOMICILIO.-

ARTICULO PRIMERO.-

Se constituye una corporación denominada “Asociación de padres y Apoderados de los Alumnos del Colegio de la Salle”, cuyo objeto será: a) velar por los derechos, intereses y deberes de los padres y apoderados, referentes a la instrucción y educación cristiana de sus hijos o pupilos; b) coordinar la colaboración de los padres de familia y apoderados con el Colegio; y c) asociarse a otros organismos cuyos objetos fueren análogos a los expresados.

ARTICULO SEGUNDO.-

El domicilio de la Corporación será la ciudad de Santiago.-

TITULO SEGUNDO.- DE LOS SOCIOS.-

ARTICULO TERCERO.-

Serán miembros de la Corporación: a) en calidad de socios activos, los padres y apoderados de los alumnos del Colegio; b) en calidad de socios cooperadores, los profesores y miembros de la dirección del Colegio De La Salle y aquellas personas que designe el directorio de la Institución; y c) en calidad de socios honorarios, aquellas personas designadas como tales por el Directorio en atención a sus actuaciones meritorias o a servicios especiales prestados a la Asociación.- La calidad de socio activo se pierde cuando el hijo o pupilo se retire del Colegio.-

ARTICULO CUARTO.-

Será obligación de los socios pagar las cuotas que acuerde el directorio.- La cuota anual no podrá ser inferior al uno por ciento de la pensión anual de un alumno externo, ni superior al diez por ciento de la misma pensión.-

TITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACION Y DIRECCION.-

ARTICULO QUINTO.-

La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de once personas, una de las cuales será el Director del Colegio o la persona que el designe y las otras diez serán elegidas entre los socios activos.-

ARTICULO SEXTO.-

Los diez miembros electivos del Directorio serán designados por la Asamblea general de socios de una lista de veinte candidatos propuestos por el Consejo de Colegio.-

ARTICULO SEPTIMO.-

Los miembros electivos del Directorio durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.- La renovación del Directorio se hará anualmente y por la mitad de sus miembros.-

ARTICULO OCTAVO.-

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad de un director para continuar en su cargo el Directorio nombrará otro de entre los socios activos, el cual continuará en funciones hasta la expiración del cargo del director en cuyo reemplazo fue designado.-

ARTICULO NOVENO.-

El Directorio elegirá de entre sus miembros electivos un Presidente, un Vice-Presidente, un secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Pro-Tesorero.-

ARTICULO DECIMO.-

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: PRIMERO.- Dirigir la Corporación; SEGUNDO.- Citar a Asamblea General Ordinaria en la fecha que fijen los estatutos y Asambleas Extraordinarias cuando sea necesario o soliciten por escrito los dos tercios de los miembros de la Corporación indicando el objeto; TERCERO.- Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Corporación; CUARTO.- Cumplir los acuerdos de la Asamblea General; QUINTO.- Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación en una Memoria que comprenda el período de sus funciones; SEXTO.- Designar a los socios colaboradores y honorarios; SEPTIMO.- Fijar el monto mínimo de las cuotas que deben pagar los socios dentro de los límites que señala el artículo cuarto; OCTAVO.- Designar directores en el caso del artículo octavo; NOVENO.- Administrar los bienes de la Corporación con las más amplias facultades, y entre ellas, con las comprar, vender, permutar, hipotecar, dar en prenda toda clase de bienes; aceptar donaciones, herencias y legados; contratar cuentas corrientes bancarias de depósito y de crédito; girar y sobregirar en ellas; contratar préstamos; girar aceptar, endosar, avalar, letras de cambio, pagarés a la orden y cheques, celebrar contratos de trabajo; depositar y retirar valores de custodia; cobrar y percibir toda clase bienes y valores; conferir mandatos generales y especiales.- En el orden judicial tendrá las facultades ordinarias y especiales contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; todo sin perjuicio de la representación que corresponda al Presidente en conformidad al artículo octavo del mismo código.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-

El Directorio deberá celebrar sesión a lo menos una vez al mes y podrá hacerlo cuando lo convoque el Presidente.- El quórum para celebrar sesiones será de seis miembros y las decisiones serán acordadas por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Director del Colegio.- El Director que represente al Colegio podrá participar en las decisiones con derecho a voz y voto.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-

El presidente del Directorio lo será también de la Corporación, lo representará judicial y extrajudicialmente, y le corresponderá cumplir los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de los mandatos que éste pueda conferir.- Le corresponderá además presidir las sesiones de Directorio y las Asambleas Generales de socios.- En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente será reemplazado por el Vice-Presidente con las mismas atribuciones y deberes.-

ARTICULO DECIMO TERCERO.-

Corresponderá al Secretario llevar un libro de Actas en que consten las deliberaciones y acuerdos del directorio y de las Asambleas de socios, actas que serán firmadas por él y el presidente; le corresponderá además la custodia de los documentos de la Corporación, autorizar sus acuerdos y citar a los directores y socios cuando sea procedente.- En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario será reemplazado con las mismas atribuciones y deberes por el Pro-Secretario.-

ARTICULO DECIMO CUARTO.-

Corresponderá al Tesorero velar por la correcta recaudación y administración de los bienes de la Corporación, llevar un libro especial con la contabilidad y presentar anualmente al Directorio, o cuando éste lo requiera, un estado del movimiento de fondos de la Corporación.- Todo cheque que se firme sobre las cuentas corrientes bancarias de la Corporación deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero conjuntamente.- En caso de ausencia o imposibilidad del Tesorero sus funciones corresponden al Pro-Tesorero.-

TITULO CUARTO.- De las Asambleas Generales de Socios.-

ARTICULO DECIMO QUINTO.-

Las Asambleas generales de socios serán ordinarias o extraordinarias.- Las primeras se celebrarán una vez al año antes del treinta de mayo de cada año, y en ellas el directorio dará cuenta de su

administración, se elegirán los directores que terminen sus funciones, y se señalarán normas sobre la marcha general de la Asociación.- Las segundas, se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la Corporación y en ellas solo podrá tomarse acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en las respectivas citaciones.-

ARTICULO DECIMO SEXTO.-

Las Asambleas Generales de socios serán convocadas por medio de un aviso publicado en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión, sin perjuicio de que pueda también ser comunicada a los socios por correo o por cualquier otro medio si el Secretario así lo estimare conveniente.-

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Para que la Asamblea general de socios quede constituida y pueda celebrar sesión, se requerirá la asistencia de un tercio de los socios activos a lo menos.- Sin embargo, si convocada una Asamblea asistiere menos del tercio de los socios activos, se dejará testimonio de este hecho en el libro de actas y podrá en este caso convocarse nuevamente a sesión, la cual se celebrará con los socios activos que asistan.-

ARTICULO DECIMO OCTAVO.-

Los acuerdos de la Asamblea General de socios deberán ser tomados por la mayoría absoluta de los socios activos concurrentes.-

ARTICULO DECIMO NOVENO.-

Solo en Asambleas Generales Extraordinarias podrá acordarse la modificación de los estatutos o la disolución de la Corporación.-

TITULO QUINTO.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO VIGESIMO.-

La Asociación no podrá ocuparse de materias políticas que no tengan relación directa con la enseñanza o la instrucción, ni podrá resolver asuntos de disciplina o de régimen interno del Colegio.-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-

En caso de término o liquidación de la Corporación, todos sus bienes pasarán al Colegio para ser destinados a becas para los alumnos necesitados.-